

CONSTANCIA: Marzo 18 de 2024.- El pasado 06 de marzo correspondió por reparto la demanda que obra en el expediente digital en memorial y anexos con 26 fls (en blanco los folios 09 y 10).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO - Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, NUEVE (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00313

Nos correspondió por reparto la demanda "2024-00046-00 VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA con suma de posesiones (según lo narrado en la demanda) de RAFAEL MUÑOZ DELGADO, C.C. 15.860.086 y ROSA ELENA DELGADO MOLINA C.C. 59.705.644 **contra** BENILDA BELTRAN ZARAMA C.C.34.539.093 y NURY EDITH SANDOVAL DE CERTUCHE C.C. 34.522.642, por lo cual en esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le dará el trámite que prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 375, ss, 592 y demás concordantes.

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Se manifestó en la demanda que los actores otorgaron mandato a dos profesionales del derecho para obrar como principal y suplente, sin embargo, no obra en el expediente digital el poder referido para que los mandatarios judiciales puedan obrar cada uno en su oportunidad, en tanto para la clase de asunto que nos ocupa, entendiéndose *inicialmente* ser de mayor cuantía se requiere contar con derecho de postulación, es necesario que se allegue el poder debidamente otorgado y que el mismo se atempere a la clase de asunto puesto en la mesa del Despacho para desatar.- En consecuencia debe de aportarse el poder otorgado a los profesionales del derecho que presentan la demanda.
2. Se narra en la demanda que se pretende prescribir 4.000 acciones de dominio que pertenecen a una demandada y que se adosa el folio de matricula inmobiliaria 120-13242; pero de los documentos aportados con la demanda, solo se allegó de este folio, una página, contentiva de la anotación 013, careciendo de la totalidad del folio, documento que se requiere en su integridad, para constatar a las personas que hay lugar para tener como sujetos pasivos.-
3. La demanda no es clara en relación, a si el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión; en caso afirmativo se debe de señalar tanto los linderos especiales actualizados como los del predio mayor ya que es

menester que se tenga establecido el objeto (s) de la pretensión, conforme a sus linderos y área objeto de la pretensión.

Consecuentes con lo anterior, es menester que se señalen claramente los linderos del bien pretendido ó se adosen los documentos públicos a lugar que los contengan actualizados.-

4. En acápite DOCUMENTALES de la demanda, manifestó agregar entre otras las siguientes: Escritura pública número 2289 de la Notaría segunda del Círculo notarial de Popayán Cauca, calendada del día 02 de agosto de 2022 y -Certificado de tradición 120-13242.

De los mismos como ya se dijo en anterioridad el folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra aportado de manera íntegra y de la precitada Escritura pública se carece en su totalidad.-

5. Además, de la lectura de los hechos de la demanda se manifestó que por la escritura pública 4143 de 03-11-2021 se entiende de la Notaría 2 del círculo de Popayán, los demandantes adquirieron parte del predio objeto a prescribir; hecho que permite solicitar se aporte.-

6. En la clase de asuntos que nos ocupa, la competencia atendiendo el factor cuantía se determina conforme el certificado del avalúo catastral; en este caso este documento no fue aportado, hecho que permite solicitar se aporte y del mismo resolverá el Despacho si le asiste la competencia para conocer del asunto ó lo correspondiente, atendiendo la cuantía de la demanda de ser el caso.-

7. Se tiene como demandada a BENILDA BELTRÁN ZARAMA, en otros apartes, se la distingue como RUBY BELTRAN ZARAMA, hecho que permite señalar de donde surge esta denominación ó la razón para mencionarla de un modo y de otro.-

8. Omitió señalar la dirección electrónica de los demandantes y/ó indicar por que no la indicó.-

9. Los apoderados demandantes, omitieron indicar si sus correos electrónicos se atemperan a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, situación que permite requerir se señale.-

La parte demandante mediante su apoderada judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla íntegra.-

Por último como no fue allegado el poder otorgado a los profesionales del derecho actuante, en los términos del artículo 74 de la obra en cita, por lo que no hay lugar a reconocerles la personería para obrar, en tanto principal y suplente, sin embargo en aras del derecho al acceso a la administración de justicia y de defensa se atenderá la demanda y concederá el término para subsanarla en esta oportunidad.

Por lo tanto la parte actora aportara los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del C. General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

**TERCERO: CONFORME** con lo observado en precedencia en esta oportunidad, no hay lugar a reconocer la personería para actuar como apoderados judiciales de la demandante mediante sus apoderados.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ad226b6d6eef53526c3dcc6c427d28c4431409548452578ddb2376f8b1edc**

Documento generado en 09/04/2024 10:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**